

INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO, EN MATERIA DE PRECIOS Y TARIFAS DE ESTÍMULO, A CARGO DEL DIPUTADO ALBERTO VILLA VILLEGAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El que suscribe, Alberto Villa Villegas, diputado del Grupo Parlamentario Morena a la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I, numeral 1, del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta ante esta soberanía **iniciativa** con proyecto de decreto con base en la siguiente

Exposición de Motivos

En los últimos años México y el mundo han enfrentado los efectos económicos ocasionados por la pandemia del Covid-19 durante 2020, mismos que para el caso mexicano ocasionó una crisis transitoria, la cual impacta a nivel económico y social principalmente. A partir de ello se dio importancia a los sectores económicos clave para la seguridad de la población, en este caso se consideró a la actividad agropecuaria como actividad esencial, por la importancia en la cadena de producción.¹

Si bien el impacto del Covid-19 abrió oportunidades comerciales para el sector agropecuario, cabe rescatar que no todos los productores podrían tener las mismas oportunidades de competencia.

Esto abre un paréntesis para considerar la igualdad de oportunidades, y uno de los casos son las tarifas y cuotas eléctricas, pues no sólo se deben considerar a los productores ya posicionados, si no a los pequeños y medianos, esto abrirá más oportunidades de desarrollo local.

Para esto se debe considerar que el consumo de la energía eléctrica se clasifica en cinco sectores:

- i) industrial,
- ii) residencial,
- iii) comercial y servicios,
- iv) municipal y
- v) bombeo agrícola.

Este último siendo parte de un sector importante tanto para la industria como para el campo en sí, de tal manera que para contribuir al desarrollo sostenible es importante considerar la flexibilidad en los costos del consumo eléctrico tomando en consideración los efectos económicos y sociales nacionales e internacionales.

Para este caso la Comisión Federal de Electricidad (CFE) considera la tarifa 9 como cargo único, que es la tarifa de estímulo para bombeo de agua para riego agrícola, y para este 2023 tiene las siguientes consideraciones:

Tabla 1
Tarifa 9 Cargo Único

Concepto	Acción
Aplicación	Esta tarifa de estímulo se aplicará para la energía eléctrica utilizada en la operación de los equipos de bombeo y rebombeo de agua para riego agrícola por los sujetos productivos inscritos en el padrón de beneficiarios de energéticos agropecuarios , hasta por la Cuota Energética determinada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
Cuotas aplicables	Durante todo este año, se aplicará el siguiente cargo por la energía consumida: <ul style="list-style-type: none"> • Cargo por kilowatt-hora de energía consumida: \$0.700
Energía excedente	La energía eléctrica consumida que exceda la cuota energética asignada cada año, será facturada con los cargos de la Tarifa RABT ó RAMT, Servicio para Riego Agrícola

	en Baja Tensión o Riego Agrícola en Media Tensión, según corresponda, ambas determinadas por la Comisión Reguladora de Energía.
Tensión y capacidad de suministro	El suministrador sólo está obligado a proporcionar el servicio a la tensión y capacidad disponible en el punto de entrega.
Demanda contratada	La demanda contratada la fijará inicialmente el usuario, y su valor no será menor a la carga total conectada. Cualquier fracción de kilowatt se tomará como kilowatt completo.
Depósito en garantía	El importe que resulte de aplicar la cuota a cada kilowatt de la demanda contratada.
Ajuste anual	A partir del 1 de enero de 2018 las cuotas señaladas en el numeral 2. Cuotas aplicables mensualmente de la Tarifa 9-CU, Tarifa Final de Suministro Básico de Estímulo para Bombeo de Agua para Riego Agrícola con Cargo Único se incrementarán anualmente cada 1 de enero de cada año conforme a lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • \$0.020 (cero puntos cero dos cero pesos) al cargo por kilowatt-hora de energía consumida de la Tarifa 9-CU, Tarifa Final de Suministro Básico de Estímulo para Bombeo de Agua para Riego Agrícola con Cargo Único.

Fuente: *Elaboración en base a los datos de negocio CFE,*
<https://app.cfe.mx/Aplicaciones/CCFE/Tarifas/TarifasCRENegocio/Tarifas/AgricolaCargoUnico.aspx>

Fuente: *Elaboración en base a los datos de negocio CFE,*
<https://app.cfe.mx/Aplicaciones/CCFE/Tarifas/TarifasCRENegocio/Tarifas/AgricolaCargoUnico.aspx>

Cabe señalar que estas tarifas van en relación con el Programa Especial de Energía para el Campo, el cual está enfocado en las reducciones de las tarifas en la energía eléctrica de uso agrícola: reducción de tarifas eléctricas. De acuerdo con datos de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el mes de mayo de 2022, “el Programa Especial de Energía para el campo” (PEUA) ha otorgado apoyo de hasta 95 por ciento en pago de energía eléctrica para uso agrícola.

Este programa tiene como objetivo que las personas físicas y morales que realicen actividades agrícolas, y utilicen energía eléctrica en el bombeo y rebombeo de agua para uso de riego agrícola, sean beneficiarios de una Cuota Energética.²

Con este programa se busca contribuir y fortalecer las actividades agropecuarias, a través de precios y tarifas de estímulo accesibles para los productores agrícolas.

De acuerdo con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para mayo de 2022 este programa beneficiaba a 80 mil 966 productores, ubicados principalmente en Chihuahua, Sonora, Guanajuato, Jalisco, Zacatecas, Michoacán, Coahuila, Durango, Puebla y San Luis Potosí.

Cabe señalar que los apoyos que otorga este programa están abiertos a todas y todos los productores que puedan acreditar el uso y aprovechamiento del agua para riego agrícola en cualquiera de sus opciones según sea el caso:

Tabla 2

Opciones de aprovechamiento del agua para riego agrícola.

En caso de bombeo de aguas superficiales o subterráneas.	En caso de sentencias agrarias, dotaciones o ampliaciones presidenciales.	En caso de rebombeo para riego agrícola.	En casos de zonas de libre alumbramiento o aguas no nacionales.
--	---	--	---

Fuente: Elaboración propia con datos de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER)

Es por ello que pongo a consideración la siguiente iniciativa

LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p align="center">CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY</p> <p>Artículo 1o.</p> <p>La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.</p>	<p align="center">CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY</p> <p>Artículo 1o.</p> <p>La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>
<p align="center">CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CUOTAS ENERGÉTICAS</p> <p>Artículo 5o. En los términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, los precios y tarifas de estímulo que se otorguen a los productores en cumplimiento de lo establecido en este ordenamiento, impulsarán la productividad y el desarrollo de las actividades agropecuarias.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en coordinación con la Secretaría de Energía, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá los precios y tarifas de estímulo de los energéticos agropecuarios, considerando las condiciones económicas y sociales prevalecientes en el ámbito nacional e internacional.</p> <p>...</p> <p>Los precios y tarifas de estímulo que se autoricen para las diferentes actividades agropecuarias, serán iguales para todos los productores del país.</p> <p>Artículo 6o. La cuota energética de consumo por beneficiario a precio y tarifas de estímulo, se entregará de acuerdo con las disposiciones que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Reglamento respectivo</p>	<p align="center">CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CUOTAS ENERGÉTICAS</p> <p>Artículo 5o. En los términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, los precios y tarifas de estímulo que se otorguen a los productores en cumplimiento de lo establecido en este ordenamiento, impulsarán la productividad y el desarrollo de las actividades agropecuarias.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en coordinación con la Secretaría de Energía, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá los precios y tarifas de estímulo de los energéticos agropecuarios, considerando ser incluyente en las condiciones económicas y sociales prevalecientes en el ámbito nacional e internacional.</p> <p>...</p> <p>Los precios y tarifas de estímulo que se autoricen para las diferentes actividades agropecuarias serán bajo igualdad de oportunidades para los productores del país.</p> <p>Artículo 6o. La cuota energética de consumo por beneficiario a precio y tarifas de estímulo, se entregará de acuerdo con las disposiciones que establezca la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en el Reglamento respectivo</p>

<p>Artículo 7o. La cuota energética se otorgará previo dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y se utilizará exclusivamente en:</p> <p>I. Motores para bombeo y rebombeo agrícola y ganadero, tractores y maquinaria agrícola y motores fuera de borda, que se utilicen directamente en las actividades objeto de esta Ley, según lo establecido en el artículo 3o. fracción I de la misma;</p> <p>II. Maquinaria pesada utilizada en las mejoras de terrenos agrícolas, de agostadero, acuícola y silvícola, y</p> <p>III. Las demás actividades que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del Reglamento.</p> <p>El Reglamento establecerá el consumo por hora, mensual o anual, según sea el caso. La adopción del Programa deberá significar mejores resultados en la productividad del sector y establecerá por parte del beneficiario un compromiso de mayor eficiencia productiva y energética. Los requisitos del mismo serán establecidos en el Reglamento que para tal efecto emita la propia Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.</p> <p>La solicitud de cuota energética deberá hacerse por cada ciclo productivo.</p>	<p>Artículo 7o. La cuota energética se otorgará previo dictamen de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y se utilizará exclusivamente en:</p> <p>I. Motores para bombeo y rebombeo agrícola y ganadero, tractores y maquinaria agrícola y motores fuera de borda, que se utilicen directamente en las actividades objeto de esta Ley, según lo establecido en el artículo 3o. fracción I de la misma;</p> <p>II. Maquinaria pesada utilizada en las mejoras de terrenos agrícolas, de agostadero, acuícola y silvícola, y</p> <p>III. Las demás actividades que establezca la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Reglamento.</p> <p>El Reglamento establecerá el consumo por hora, mensual o anual, garantizando igualdad de oportunidades para los productores del país. La adopción del Programa deberá significar mejores resultados en la productividad del sector y establecerá por parte del beneficiario un compromiso de mayor eficiencia productiva y energética. Los requisitos del mismo serán establecidos en el Reglamento que para tal efecto emita la propia Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>La solicitud de cuota energética deberá hacerse por cada ciclo productivo.</p>
<p>Artículo 8o. Las cuotas energéticas serán establecidas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, tomando en cuenta las características diferenciadas en los sistemas de producción y las diferencias regionales del país.</p>	<p>Artículo 8o. Las cuotas energéticas serán establecidas por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, tomando en cuenta las características diferenciadas en los sistemas de producción y las diferencias regionales del país, promoviendo así igualdad de oportunidades.</p>
<p>Artículo 9o. El Reglamento de la presente Ley, deberá establecer los mecanismos de supervisión y verificación de la cuota energética en cuanto su aplicación y asignación.</p> <p>La asignación de la cuota energética será pública, para lo cual al inicio de cada ciclo productivo se</p>	<p>Artículo 9o. El Reglamento de la presente Ley, deberá establecer los mecanismos de supervisión y verificación de la cuota energética en cuanto su aplicación y asignación.</p> <p>La asignación de la cuota energética será pública, para lo cual al inicio de cada ciclo productivo se</p>

publicará en Internet el listado de los beneficiarios de la misma, así como el de las solicitudes desechadas y estará a disposición de los usuarios en las delegaciones y subdelegaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	publicará en Internet el listado de los beneficiarios de la misma, así como el de las solicitudes desechadas y estará a disposición de los usuarios en las delegaciones y subdelegaciones de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.
Artículo 10. Se considera a la cuota energética como parte accesoría e indivisible de la tierra, por lo que el productor que transmita su uso o posesión, deberá hacerlo conjuntamente con dicha cuota. Para tal efecto, la transmisión del uso o posesión de la tierra, deberá notificarse a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	Artículo 10. Se considera a la cuota energética como parte accesoría e indivisible de la tierra, por lo que el productor que transmita su uso o posesión, deberá hacerlo conjuntamente con dicha cuota. Para tal efecto, la transmisión del uso o posesión de la tierra deberá notificarse a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Energía para el Campo.

Decreto

Único. Se reforman los artículos 1o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o. y 10 de la Ley de Energía para el Campo, para quedar como sigue:

Capítulo Primero Del Objeto y Aplicación de la Ley

Artículo 1o. ...

La aplicación de esta Ley corresponde a la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.**

Capítulo Segundo De las Cuotas Energéticas

Artículo 5o. En los términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, los precios y tarifas de estímulo que se otorguen a los productores en cumplimiento de lo establecido en este ordenamiento, impulsarán la productividad y el desarrollo de las actividades agropecuarias.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en coordinación con la Secretaría de Energía, la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá los precios y tarifas de estímulo de los energéticos agropecuarios, considerando **ser incluyente en** las condiciones económicas y sociales prevalecientes en el ámbito nacional e internacional.

También se observarán las disposiciones señaladas en los artículos 12 fracciones VI y VII y 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Los precios y tarifas de estímulo que se autoricen para las diferentes actividades agropecuarias **serán bajo igualdad de oportunidades para los productores del país.**

Artículo 6o. La cuota energética de consumo por beneficiario a precio y tarifas de estímulo, se entregará de acuerdo con las disposiciones que establezca la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** en el Reglamento respectivo.

Artículo 7o. La cuota energética se otorgará previo dictamen de la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** y se utilizará exclusivamente en:

I. Motores para bombeo y rebombeo agrícola y ganadero, tractores y maquinaria agrícola y motores fuera de borda, que se utilicen directamente en las actividades objeto de esta Ley, según lo establecido en el artículo 3o. fracción I de la misma;

II. Maquinaria pesada utilizada en las mejoras de terrenos agrícolas, de agostadero, acuícola y silvícola, y

III. Las demás actividades que establezca la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**, a través del Reglamento.

El Reglamento establecerá el consumo por hora, mensual o anual, **garantizando igualdad de oportunidades para los productores del país**. La adopción del Programa deberá significar mejores resultados en la productividad del sector y establecerá por parte del beneficiario un compromiso de mayor eficiencia productiva y energética. Los requisitos del mismo serán establecidos en el Reglamento que para tal efecto emita la propia Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

La solicitud de cuota energética deberá hacerse por cada ciclo productivo.

Artículo 8o. Las cuotas energéticas serán establecidas por la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, tomando en cuenta las características diferenciadas en los sistemas de producción y las diferencias regionales del país, **promoviendo así igualdad de oportunidades**.

Artículo 9o. El Reglamento de la presente Ley, deberá establecer los mecanismos de supervisión y verificación de la cuota energética en cuanto su aplicación y asignación.

La asignación de la cuota energética será pública, para lo cual al inicio de cada ciclo productivo se publicará en Internet el listado de los beneficiarios de la misma, así como el de las solicitudes desechadas y estará a disposición de los usuarios en las delegaciones y subdelegaciones de la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**.

Artículo 10. Se considera a la cuota energética como parte accesorio e indivisible de la tierra, por lo que el productor que transmita su uso o posesión, deberá hacerlo conjuntamente con dicha cuota. Para tal efecto, la transmisión del uso o posesión de la tierra deberá notificarse a la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las secretarías del ramo tendrán un plazo de 120 días naturales para realizar las adecuaciones necesarias sobre los nuevos objetivos del presente decreto.

Notas

1 Sector agroalimentario, el único que se mantuvo en pie durante 'tormenta' pandémica, diciembre 2020, <https://www.elfinanciero.com.mx/economia/sector-agroalimentario-el-unico-que-se-mantuvo-en-pie-durante-tormenta-pandemica/>

2 Programa Especial de Energía para el Campo en materia de energía eléctrica de uso agrícola: reducción de tarifas eléctricas. <https://www.gob.mx/agricultura/articulos/programa-especial-de-energia-para-el-campo-en-materia-de-energia-electrica-de-uso-agricola-reduccion-de-tarifas-electricas#:~:text=El%20Programa%20Especial%20de%20Energ%C3%ADa,sean%20beneficiarios%20de%20una%20Cuota>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de febrero de 2023.

Diputado Alberto Villa Villegas (rúbrica)